

RESOLUCIÓN

Expte. S/0247/10 DISTRIBUCIÓN TDT

CONSEJO:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
Dña. M^a Jesús González López, Consejera
Dña. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 22 noviembre de 2010

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (el Consejo), con la composición arriba expresada y siendo Ponente la Consejera Doña Pilar Sánchez Núñez, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente S/0247/10 DISTRIBUCIÓN TDT, que trae causa de la denuncia presentada por un particular por hechos que supondrían una infracción del artículo 1 de la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia* (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La presente Resolución se origina con el escrito que el 25 de febrero de 2010 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en el que un particular denunciaba una supuesta conducta contraria a la libre competencia, llevada a cabo supuestamente por los instaladores de televisión digital terrestre vía satélite (TDT SAT) en la provincia de Soria.

En concreto, en el escrito se decía que *“los tres instaladores que colocan estos dispositivos ofertan al mismo precio la instalación y el dispositivo TDT, sin posibilidad de adquirir este dispositivo en otras provincias porque lo deniegan”*. Sin embargo, en dicho escrito no se identificaba la identidad de dichos instaladores.

2. La anterior denuncia dio lugar a las siguientes actuaciones realizadas por la Dirección de Investigación de la CNC, y que en la Propuesta de Archivo se describen como sigue:

“El 1 de julio de 2010 esta Dirección de Investigación requirió al particular denunciante, solicitándole información adicional, entre otra la referida a la identidad de los denunciados, al objeto de valorar la existencia de indicios racionales de las conductas prohibidas denunciadas, indicándole que para ello debía seguir el modelo de denuncia recogido en el Anexo I del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), dándole un plazo de 10 días hábiles para la contestación, y apercibiéndole de que en el caso de que pasara dicho plazo sin contestación, se le tendría por desistido de la denuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.3 del RDC.”

Pasado el plazo señalado anteriormente, no se recibió contestación alguna al respecto. Sin embargo, esta Dirección de Investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), estimó conveniente llevar a cabo una información reservada como diligencia previa a la incoación del correspondiente expediente si procediese en su caso, al objeto de valorar si los instaladores de otras provincias distintas a la de Soria no podían prestar los servicios de instalación de la TDT SAT en esta provincia y, en ese caso, los motivos de esta imposibilidad, ya que quizás podría existir un reparto geográfico de esta actividad, lo que constituiría una conducta prohibida de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LDC.

El 21 de septiembre de 2010 se envió un requerimiento de información a la Federación de Asociaciones Empresariales de Instaladores y Empresas de Telecomunicaciones de Castilla y León (FEITEL CYL), en el que se le solicitaba la aportación de datos referidos a los requisitos exigidos a las empresas instaladoras de TDT SAT, las ayudas concedidas a los ciudadanos para llevar a cabo este tipo de instalaciones, así como si era necesario para acceder a estas ayudas que la empresa instaladora estuviera establecida en la misma provincia y/o Comunidad Autónoma en la que residen los ciudadanos que las solicitan.

El 29 de septiembre de 2010 tuvo entrada en la CNC un escrito de FEITEL CYL en el que respondía al requerimiento de información. De su contenido se constatan los siguientes extremos:

- *Los requisitos exigidos a las empresas autorizadas para realizar este tipo de instalaciones están reflejados en la ORDEN FOM/1329/2008, de 29 de mayo, en la que se dice que “la adecuación de las instalaciones deberá ser efectuada por alguna de las empresas instaladoras de telecomunicaciones inscritas en el Registro de Empresas Instaladoras de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dichas empresas deberán estar inscritas al menos en el tipo A de los identificados en el artículo 7 de la Orden Ministerial CTE/1296/2003, de 14 de mayo. Asimismo, las citadas empresas deberán estar dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas”.*
- *En lo que se refiere a la existencia de ayudas a los ciudadanos para la instalación de TDT SAT, manifiesta desconocer la existencia de subvención alguna para este tipo específico de TDT, si bien dice que existen ayudas dirigidas a las Comunidades de Propietarios en Régimen de Propiedad Horizontal, dentro del proceso de implantación de la TDT en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el que han colaborado con la Junta de Castilla y León en la tramitación de dichas ayudas, a través del programa ADÁPTATE.*

Respecto a las ayudas para la instalación de TDT SAT, esta Dirección de Investigación ha tenido conocimiento de la existencia de las mismas, ya

que la Junta de Castilla y León, a través del Portal de la TDT de su página web, tiene publicada la siguiente información referida a ayudas para la implantación de la TDT: “En el caso de la tecnología satélite, estamos hablando de entidades de menos de 100 habitantes y hoy por hoy ya disfrutan de esta tecnología de entre 4.000 y 5.000 castellanos y leoneses. La Junta de Castilla y León se hace cargo del coste de los equipos para que puedan acceder al servicio digital. Además, la Junta cede a los ciudadanos todo el equipo necesario, la parabólica y el decodificador. Estas actuaciones suponen unos 3 millones de euros de inversión”.

Estas ayudas van dirigidas a los ciudadanos que sólo pueden tener acceso a la TDT a través de la opción satélite, sin que se exija como requisito para obtenerlas que los instaladores de las mismas tengan su domicilio social en la provincia o Comunidad Autónoma en la que reside el ciudadano objeto de las ayudas”.

3. Por lo que respecta al régimen jurídico de la Televisión Digital Terrestre por Satélite, en la propuesta de archivo se informa de lo siguiente:

“El Plan Técnico Nacional de la TDT, aprobado por Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, fijó el 3 de abril de 2010 como fecha de cese de las emisiones de televisión analógica terrestre.

Para garantizar que la cobertura fuera plenamente satisfactoria para el 100% de los ciudadanos, con independencia del lugar de residencia y de la viabilidad económica de la prestación del servicio, la Ley 7/2009 de 3 de julio, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, configuró la plataforma satelital como la solución más adecuada para aquellos casos en los que no exista cobertura mediante la tecnología terrestre.

En esta Ley se indicaba también que “La Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal deberán poner, conjuntamente, los canales que emiten en abierto a disposición al menos de un mismo distribuidor de servicios por satélite o de un mismo operador de red de satélites en el plazo de tres meses, a contar desde la aprobación de la presente norma”. Asimismo, establecía que “el acceso a los referidos canales difundidos por el o los sistemas de difusión por satélite se limitará a los ciudadanos que residan en zonas en las que, una vez concluida la transición a la televisión digital terrestre, no vaya a existir cobertura del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal”.

De este modo, mediante sistemas de satélite TDT SAT, se realizaría la extensión complementaria de la cobertura a aquella parte de la población que se ubica en zonas dispersas y aisladas del territorio y cuya cobertura mediante emisores terrestres de televisión suponía un coste desproporcionado.

En el Plan Nacional de Transición a la TDT se estimó en el 1,5% la proporción de la población española a la que iría dirigido el sistema TDT SAT. En el caso concreto de Castilla y León, el porcentaje de población a la que debía dirigirse este sistema se elevaba al 9%.

Ante esta situación, la Junta de Castilla y León, en virtud de la competencia que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de televisión por el artículo 71 de su Estatuto de Autonomía, decidió colaborar con el Ministerio de Industria, con el objetivo de garantizar la plena transición a la TDT y asegurar que la población que queda sin cobertura de televisión tuviera acceso a la TDT, para lo cual aprobó una serie de normas que pretendían alcanzar este objetivo.

En el caso de la TDT SAT, la Junta de Castilla y León suministra en cesión, los equipos necesarios para que los usuarios residentes puedan acceder al servicio digital, asumiendo el ciudadano únicamente el coste de la disposición, desplazamiento y mano de obra de la puesta en servicio de los equipos. Si el usuario no es residente tiene que pagar el coste total. La condición de residente se acredita mediante el certificado de empadronamiento

En la práctica, el procedimiento que debe seguir un usuario para la instalación de este tipo de equipo es el siguiente:

- *Lo primero que debe hacer es comprobar si se tiene o no cobertura de señales terrestres de la TDT en la población en la que reside. Esta comprobación se puede realizar a través de www.tdt.es.*
- *En el caso de no tener este tipo de cobertura, el usuario debe dirigirse a un distribuidor autorizado de receptores TDT SAT. En www.sattdt.es se pueden consultar los distribuidores autorizados por Comunidades Autónomas y por provincias. En el caso de Soria, existen 11 distribuidores domiciliados en esta provincia.*
- *Posteriormente, el distribuidor elegido es el que se encarga de realizar todo el procedimiento necesario para la activación de los receptores TDT SAT que deben ser instalados para la recepción de la televisión digital vía satélite.*
- *En la factura que el usuario recibe por el servicio prestado, se desglosa por un lado el precio de los equipos y por otro lado el de la instalación de los mismos. Si el usuario es residente en la población considerada, sólo deberá abonar el precio de la instalación. El resto del importe lo abona la Junta de Castilla y León en concepto de subvención y entrega los equipos en régimen de cesión.*

Las subvenciones concedidas no se publican en el Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León, ya que según la Ley General de Subvenciones (Ley 38/2003, de 17 de noviembre), sólo se deben publicar aquellas subvenciones que superen la cantidad de 3000 euros y, para el caso de

los equipos considerados, los precios de mercado están muy por debajo de esta cantidad.

La Junta de Castilla y León no fija el precio de la instalación, sino que son los instaladores los que libremente fijan el precio por el servicio suministrado, teniendo como requisito para ejercer su actividad, estar inscritos en el Registro de Empresas Instaladoras de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (REAL DECRETO 244/10, de 5 de marzo, por el que se regula la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación).

Por otra parte, para que los ciudadanos puedan recibir las ayudas para la instalación de la TDT SAT, la Junta de Castilla y León no exige a las empresas instaladoras de TDT SAT que tengan su domicilio social en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

4. Consta en el expediente que el 15 de abril de 2010, días después del denominado “apagón analógico”, el Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León compareció ante la Comisión de Transporte e Infraestructuras de las Cortes de Castilla y León informando que la transición de la TV analógica a la TV Digital se había completado totalmente, y que el 100% de los hogares recibían la señal. Ello había sido posible por los convenios de colaboración firmados entre el Ministerio de Industria y la Junta de Castilla y León, para subvencionar los equipos de TDT SAT en aquellas zonas en las que la TDT no alcanzase a cubrir. En Castilla y León, dada la dispersión poblacional, los porcentajes sin cubrir eran superiores a las medias nacionales que establecía el plan nacional (91%/9%). No obstante, finalmente el 99% de la población de Junta de Castilla y León está cubierta con TDT Terrestre, y el 1% restante (4.000-5.000 habitantes) lo está con TDT Satelital. El equipo necesario, descodificador y antena parabólica (supuesto objeto del acuerdo) había sido financiado totalmente por la Junta de Castilla y León.
5. Todo lo anterior, lleva a la Dirección de Investigación a valorar que:

“En el caso que nos ocupa, no se ha podido verificar la identidad de las tres empresas denunciadas. No obstante, se ha comprobado que en Soria existen domiciliados 11 instaladores autorizados de TDT SAT, y que en principio, ni la Junta de Castilla y León ni FEITEL CYL condicionan el disfrute de las ayudas públicas para los equipos de TDT SAT a que la instalación sea realizada por una empresa domiciliada en la misma provincia del usuario final.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección de Investigación no dispone de indicios de que haya existido una conducta que infrinja el artículo 1 de la LDC, ya sea por parte de los instaladores de TDT SAT domiciliados en Soria, la Junta de Castilla y León o FEITEL CYL”.

Y por tanto el 21 de octubre de 2010 eleva al Consejo la siguiente propuesta:

“A la vista de todo lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas en relación a la instalación de televisión digital terrestre vía satélite”.

6. El Consejo deliberó y falló la presente resolución el día 10 de noviembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El número 3 del artículo 49 de la Ley de Defensa de la Competencia dispone que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, podrá acordar no incoar procedimiento sancionador por la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas por la Dirección de Investigación cuando considere que no hay indicios de infracción de la LDC. Añade el artículo 25.5 del RD 261/2008, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), que el Acuerdo del Consejo de no iniciación del procedimiento sancionador deberá comunicarse al denunciante, indicando los motivos por los que no procede la iniciación del procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- El Consejo comparte la propuesta de la DI de no incoación de procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por particular, puesto que no hay indicios de infracción del Art. 1 de la LDC.

Como la DI ha acreditado, las ayudas concedidas por la Junta de Castilla y León son percibidas directamente por los ciudadanos que requieren una instalación de TDT SAT sin que los mismos estén condicionados a la elección de unos u otros instaladores, por lo que estos pueden elegir libremente al instalador. Consecuentemente este Consejo no aprecia indicios de alteración alguna de las condiciones competitivas en el mercado de las instalaciones de la TDT SAT.

Por otro lado, respecto al supuesto acuerdo entre tres instaladores sobre la que versa la denuncia inicial de particular, este Consejo no ha encontrado indicios suficientes del mismo para que proceda la incoación de un expediente sancionador, pues ni se aporta ninguno en la escasa información contenida en la denuncia, ni el denunciante ha subsanado esta ausencia a pesar del requerimiento de información de la DI, habiéndose además producido el desistimiento del mismo. Todo ello, sin perjuicio de que con posterioridad a esta resolución la autoridad competente, atendiendo a las circunstancias del caso, pueda conocer nuevos hechos que pudieran dar lugar a la correspondiente investigación en su sede.



En consecuencia, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Sobre la base del artículo 49.3 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas en el expediente S/0247/10 DISTRIBUCIÓN TDT como consecuencia de la denuncia presentada por un particular por considerar que los hechos denunciados no presentan indicios de infracción de la LDC.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación.